

# Boletín Oficial

## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.  
(Artículo 1.º del Código civil.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,  
**CASA DE BENEFICENCIA.**

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**Ministerio de Hacienda.**

**REGLAMENTO PROVISIONAL**

PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

(Conclusión).

**CAPÍTULO XI**

*De la defraudación y penalidad.*

Art. 167. La acción para denunciar toda clase de ocultaciones en el ejercicio de las industrias es pública, y deberá ejercitarse por medio de la oportuna instancia dirigida á la Autoridad administrativa de la provincia. Cada denuncia comprenderá un solo individuo ó industria, y el que la suscriba será considerado parte en el expediente y podrá cooperar al esclarecimiento de los hechos, sin que para ello se le ponga traba alguna. Si no hubiera de optar al beneficio que este reglamento le concede por la denuncia, ésta se hará en cualquiera forma; pero los expedientes se tramitarán siempre separadamente, según queda indicado.

Art. 168. Las denuncias se inscribirán en el Registro general de

entrada de la oficina, y los Administradores de contribuciones acordarán inmediatamente el pase á un Investigador ó agente que no sea el del distrito en que radique la industria para su comprobación, que tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, si se refieren á la capital, y si corresponden á los pueblos, se verificará, como máximo, en los cuatro días siguientes según la distancia y facilidad de las comunicaciones. Entre los particulares del acta del reconocimiento del local, se consignará de un modo concreto si el denunciado presentó recibo de pago ó duplicado de declaración, indicando las fechas; y si no presentase uno ni otro, la contestación que diere.

Art. 169. El funcionario que extienda el acta de comprobación en la capital, sin perjuicio de continuar el expediente, el mismo día dará conocimiento á la Administración del resultado obtenido, expresando por medio de breve oficio si la denuncia es ó no exacta, cuidando de entregarlo personalmente al Jefe de dicha oficina, que suscribirá al margen la fecha de presentación, y dispondrá se una en tiempo oportuno al citado expediente. Respecto de los pueblos, el oficio se enviará también por correo el mismo día, y además de la circunstancia indicada, expresará si en el registro de altas que debe llevar el Alcalde y Secretario, figura el denunciado, y caso afirmativo, el número de orden y la fecha del duplicado de la declaración que necesariamente deberá exhibírsele, como así bien cualquiera otra particularidad que observe en el respectivo asiento.

Art. 170. Recibido el expediente, continuará por todos sus trámites en la forma que expresa el artículo 173 de este reglamento, y los agentes que omitan las formalidades anteriores expresadas, serán corri-

dos con multas de 10 á 50 pesetas, según la importancia de la industria de que se trate.

Las denuncias serán retribuidas con las dos terceras partes de los recargos que al defraudador ó defraudadores se impongan con arreglo á los artículos 175 y 176, y su importe se entregará al partícipe respectivo dentro de los tres días siguientes al en que por haber quedado firme la providencia condenatoria que imponga el recargo, haya ingresado éste en las arcas del Tesoro.

Art. 171. Tendrán derecho al percibo de la retribución que establece el artículo anterior:

- 1.º Los individuos del Cuerpo de Investigadores.
- 2.º Los síndicos, clasificadores é individuos de los gremios.
- 3.º Cualesquiera otros industriales ó particulares, siempre que á su exclusiva iniciativa sea debido el descubrimiento de la defraudación, y resulte esta comprobada por el expediente á cuya instrucción hayan dado origen.

Se consideran también como de iniciativa propia de los agentes encargados de la investigación los expedientes de defraudación que los mismos instruyan por virtud del resultado que obtengan al comprobar las declaraciones de baja presentadas por los industriales; pero además de las correcciones disciplinarias que á dichos funcionarios se impongan en el reglamento por que han de regirse, en casos especiales podrá privárseles de la parte de recargos que les corresponda en los expedientes que instruyan por faltas cometidas en los mismos.

Art. 172. Son defraudadores de la contribución industrial y de comercio:

- 1.º Los individuos ó personas jurídicas que ejerzan cualquier industria, profesión, arte ú oficio de los sujetos á la misma, sin haber presen-

tado previamente la declaración duplicada de alta, ni haber obtenido el certificado talonario establecido para las industrias de la tarifa 5.ª ó de patentes.

2.º Los que habiendo sido dados de baja en la matrícula como consecuencia de su declaración de cesar en la industria, continúen ejerciéndola.

3.º Las personas jurídicas que dejen de presentar los documentos á que se refiere el art. 29, ó que en sus balances ó cuentas supongan gastos no realizados ó cometan cualquiera otra falsedad con objeto de rebajar las utilidades sujetas á tributación, ó la cantidad satisfecha por intereses á sus obligacionistas en España.

4.º Los que cambien de tarifa ó de clase ó introduzcan cualquiera variación en su industria sin presentar previamente las oportunas declaraciones duplicadas.

5.º Los que hallándose matriculados en alguna de las industrias cuyas cuotas, según las tarifas, se regulan por el número y condición de los artefactos, elementos ó unidades de tributación que se empleen en el ejercicio de la industria, dejen de participar á la Administración cualquier cambio en la clase ó aumento en el número, que lleve en sí el devengo de mayor contribución.

6.º Todo funcionario público de cualquiera clase y categoría que contraviniera á las prescripciones de este reglamento de motivo con sus actos á que se cometa defraudación.

7.º Los síndicos y clasificadores de los gremios que al hacer la clasificación y reparto de cuotas entre los industriales den lugar á que se cometa defraudación, imponiendo cuotas superiores de las que realmente puedan satisfacer á individuos que por sus circunstancias son notoriamente insolventes ó que estén incluidos por la Administración

en la relación de industriales á que se refiere el art. 92.

Igualmente tendrán responsabilidad cuando impongan cuota crecida á industriales que fueron baja en el tiempo que medie desde el día en que se forme la lista gremial al en que se verificase el señalamiento de cuota.

Art. 173. Los expedientes de defraudación se instruirán y fallarán en la forma y modo que determinan los artículos 53, 54 y 55 del reglamento de la Inspección é investigación de la Hacienda pública de 31 de Agosto último.

#### Penalidad.

Art. 174. A todo industrial que resulte insolvente se le privará del ejercicio de la industria ínterin no satisfaga la cuota y recargos que adeude, y no podrá dedicarse tampoco á la misma por medio de individuos de su familia ó servicio, ni á otra cualquiera por sí ni en compañía, sin que pague el descubierto ó sean responsables solidarios los asociados. Las Autoridades prestarán inexcusablemente el auxilio necesario á la Administración ó sus agentes para el cierre de los establecimientos de que se trata, y si no lo verificasen, se les considerará defraudadores y comprendidos en el caso 6.º del art. 172 de este reglamento, como también á dichos agentes si tolerasen la continuación del ejercicio de la referida industria.

Con los defraudadores que no puedan hacer efectivas las responsabilidades que se le hayan impuesto se empleará igual procedimiento.

Art. 175. A toda persona comprendida en los párrafos primero y segundo del art. 172 de este reglamento, se impondrá:

1.º El pago de las cuotas que hubiera debido satisfacer por el tiempo que haya ejercido la industria en el año corriente y en los dos anteriores.

2.º Un recargo equivalente á la cuota de tarifa que por un año correspondiera á la industria de que se trata.

Art. 176. A los comprendidos en el párrafo tercero del expresado art. 172 se les impondrá.

1.º La cuota que les correspondía satisfacer por la cantidad objeto del fraude; y

2.º Un recargo equivalente á otro tanto de dicha cuota.

A los comprendidos en los párrafos cuarto y quinto del mismo se impondrá:

1.º El pago de la diferencia de cuota que hubiesen dejado de satisfacer por el tiempo que hayan ejercido la industria en el año corriente y en los dos anteriores.

2.º Un recargo equivalente al importe de la diferencia entre la cuota de tarifa que por un año correspondiera á su industria declarada, y la cuota, también anual, de la verdadera industria que ejerzan.

Art. 177. Cuando los industriales á que se refieren los dos artículos anteriores fuesen reincidentes ó hubiesen resistido la entrada en el establecimiento ó la comprobación de la industria haciendo necesaria la intervención de la Autoridad, el recargo se elevará al duplo de los designados en dichos artículos.

Art. 178. A los funcionarios públicos de todas clases, comprendidos en el párrafo sexto del propio art. 172, se les impondrá una multa equivalente á las dos terceras partes del recargo que se haya impuesto ó que corresponda imponer á los respectivos defraudadores, excepto cuando las faltas sean de las especialmente penadas en los artículos 38 y 39 de este reglamento, y siempre sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda exigirseles por los Tribunales competentes, en el caso de haber cometido cualquier delito ó falta de los definidos en el Código penal.

Art. 179. A los síndicos y clasificadores comprendidos en el párrafo séptimo del propio art. 172, se les impondrá mancomunadamente una multa que equivalga al perjuicio que hubiera experimentado la Hacienda, y cuando éste no sea apreciable, y en todos los demás casos, la multa variará desde 5 á 100 pesetas; entendiéndose que en el caso de reincidencia, la multa respectiva deberá duplicarse.

## CAPÍTULO XII

### Contabilidad.

Art. 180. Las cuotas de la contribución industrial con el aumento del 6 por 100 establecido en el artículo 5.º de este reglamento, y la parte de los recargos que se impongan como pena en los casos de defraudación, se aplicarán en cuentas al presupuesto del año ó período á que corresponda.

La parte que de los recargos correspondan á los funcionarios de la comprobación ó á los denunciadores, se ingresará en el Tesoro, figurando en la cuenta de operaciones del mismo.

Cuando la penalidad se imponga por iniciativa de la Administración ó de las Intervenciones de Hacienda, el recargo que las represente se ingresará en el Tesoro lo mismo que cuando se imponga á los síndicos y clasificadores.

### DISPOSICIÓN GENERAL

La Dirección general de Contribuciones podrá imponer multas de 15 á 100 pesetas á los funcionarios públicos de la Administración provincial que contravengan las disposiciones de este reglamento, omitan el cumplimiento de los deberes que el mismo les impone, retrasen la liquidación de altas y bajas ó demoren contestaciones, remisión de datos ó antecedentes, ó de cualquiera

manera desobedezcan ó hagan caso omiso de las disposiciones generales ó especiales que respecto del servicio comunique dicha Dirección, corrigiendo dichas faltas según su gravedad.

Para este efecto se consideran de más importancia.

1.º La negligencia ó descuido en el examen y aprobación de matrículas dentro del plazo establecido.

2.º La demora en la entrega de los documentos cobratorios á la Recaudación.

3.º El hecho de continuar figurando en matrículas industriales declarados insolventes.

Y 4.º La demora en el ingreso de las cuotas respectivas á la tarifa 5.ª ó de patentes, y en tramitar los expedientes de defraudación.

Dichas multas son administrativas y exigibles por la vía de apremio, y contra las resoluciones de la Dirección en que se impongan, podrán los interesados acudir en alzada al Ministerio de Hacienda, dentro de los quince días siguientes al de la notificación del acuerdo, hecha en forma reglamentaria.

Aprobado por S. M.—Madrid 22 de Noviembre de 1892.—El Ministro de Hacienda, JUAN DE LA CONCHA CASTAÑEDA.

## Intendencia militar de Burgos.

### SECCIÓN DIRECTIVA.—NEGOCIADO 2.º

El Excmo. Sr. Inspector general de Administración militar, en oficio fecha 3 del actual, me traslada una Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 2 de Noviembre anterior, recordando el cumplimiento de las reglas dictadas en Real orden circular de 22 de Octubre de 1889 para la redacción de las listas de embarco en los pasajes por ferrocarril, y encargando se inserte en los BOLETINES OFICIALES para conocimiento de los Alcaldes, que son los funcionarios encargados de autorizar los mencionados documentos en los puntos donde no haya Comisario de Guerra ni Oficial de Administración militar.

En su virtud ruego á V. S. que, con el indicado objeto, tenga á bien ordenar se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de su digno mando las instrucciones que á continuación se expresan, y remitirme un ejemplar del número en que tenga lugar la inserción, para la debida constancia en el expediente de su referencia.

1.ª Que se consigne siempre el batallón, regimiento ó sección del arma ó instituto á que pertenezcan los interesados, expresando la fecha y número de las órdenes

ó pasaportes, refrendos ó licencias y Autoridad que los expide, así como el concepto en que viajen y si van constituyendo cuerpo.

2.ª Que cuando el transporte se haga por cuenta de otros Ministerios ó de la Caja de Ultramar, es requisito indispensable hacerlo constar en las listas y detallar la clase y nombre de los interesados.

3.ª Que si se expide una sola lista para individuos de diferentes armas, como sucede cuando marchan á baños ó regresan, es necesario expresar, al respaldo, el cuerpo, clase y nombres de los mismos; no incluyendo nunca en ellas á los de otros Ministerios, para quienes hay que formar, precisamente, listas separadas, por cuenta de los respectivos departamentos.

4.ª Que cuando se disponga el viaje, por cuenta del Estado, de las familias de Jefes, Oficiales y clases de tropa, deben expedirse listas separadas, expresando los nombres, edad y parentesco que tengan con el cabeza de familia.

5.ª Que, además de la lista general que queda en la Comisaría de Guerra, han de formarse tantas como sean los trayectos de vías de diferentes empresas que haya que recorrer.

Y 6.ª Que no se autoricen listas con raspaduras ó enmiendas, sin que éstas queden salvadas por los Comisarios de Guerra respectivos, estampando siempre el sello de la Comisaría; debiendo observarse además lo que establecen, según los casos, las mencionadas disposiciones, y significando que haré responsables de los defectos ú omisiones que en lo sucesivo contengan las listas, á los funcionarios que las autoricen, conforme á lo prevenido en circular de 11 de Octubre de 1883.

Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 16 de Diciembre de 1892.—Julián Sanz.—Sr. Gobernador civil de Logroño.

## Diputación provincial.

Desde el día 2 de Enero próximo pueden presentarse los tenedores de títulos de la Deuda provincial á recoger en la Contaduría de fondos provinciales las facturas para el cobro de los intereses del actual semestre.

Logroño 16 de Diciembre de 1892.—El Presidente, Carlos Moreno y González del Campillo.

# ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

RELACIÓN de los pagarés de compradores de bienes desamortizados de vencimiento del año 1880, existentes en la Depositaria-Pagaduría de Hacienda de esta provincia, á cangear por las respectivas cartas de pago. Conclusión (Véase el BOLETIN núm. 283)

NOMBRE DEL SUSCRITOR	NÚMERO del pagaré.	TÉRMINO MUNICIPAL EN QUE SE HALLA SITUADA LA FINCA.	PLAZO que el pagaré representa.	IMPORTE	
				Pesetas	Cénts.
<i>Patrimonio de la Corona.</i>					
Don Angel Marroquin	51	Foncea	10	14	08
El mismo	51	id.	10	42	23
<i>20 por 100 de Propios.</i>					
Don Fernando Cantabrana	1090	Treviana	10	25	08
» Toribio José de Irizar	1091	Poyales	10	14	16
» José Cantabrana	1095	Treviana	10	7	14
» Santiago Calzada	1096	Villaseca	10	8	»
» Ricardo Soto	1102	Sotés	10	101	02
» Marcial Serrano	1108	Turruncún	10	170	»
» Sinfóricano Casas	1109	Poyales	10	40	05
El mismo	1110	Arnedo	10	56	25
» Ambrosio Abaygar	1113	Treviana	10	20	04
El mismo	1114	id.	10	8	»
El mismo	1115	id.	10	12	»
» Lino Moreno	1117	Manjarrés	10	36	08
» Julián María y Marín	1118	Santa Coloma	10	110	12
» Julián Goyenechea	1131	id.	10	12	80
» Julián Zorzano	1133	Treviana	10	21	»
» Ramón Gandaregui	1134	Santa Coloma	10	116	»
» Severo Marín	1135	id.	10	41	02
El mismo	1137	id.	10	8	»
» Agustín Balmaseda	1140	Ocón	10	150	92
» Agustín Muro	1140	Nestares	10	3	10
» Miguel Alonso	1142	Treviana	10	13	26
El mismo	1143	id.	10	6	»
El mismo	1144	id.	10	11	»
» Benito Moreno	1147	Poyales	10	44	92
» Julián Ozalla	1150	Treviana	10	9	»
» Rufino Medrano	1155	Castañares	10	16	»
» Melchor Gato	1165	Angunciana	10	8	82
» Santiago Arcos	1169	San Asensio	10	2	79
» Baltasar Pascual	1171	Baños Río Tobía	10	56	60
» Damián Díaz	1180	San Asensio	9	2	48
» Blas Abeytua	1181	Angunciana	9	40	22
» Aquilino del Río	1197	Villalobar	4	220	50
» Blas Abeytua	1198	Cuzcurrita	4	5	60
» Nicolás Martínez	1199	San Vicente	4	231	»
» Carlos Ruiz	1202	Lagunilla	4	2	14
» Norberto Barona	1224	Tormantos	2	5	28
» Benito Ruiz	1232	Herramélluri	2	17	»
» José María Rodríguez	273	Hornos	10	3	62
» Calixto Nájera	274	Arenzana	10	4	26
» Manuel Sáenz	275	Ocón	10	5	80
» Dionisio Matute	1199	Cañas	4	4	10
<i>80 por 100 de Propios.</i>					
Don Fernando Cantabrana	1090	Treviana	10	100	32
» Toribio José de Irizar	1091	Poyales	10	56	46
» José Cantabrana	1095	Treviana	10	28	56
» Santiago Calzada	1096	Villaseca	10	32	»
» Ricardo Soto	1102	Sotés	10	404	80
» Marcial Serrano	1108	Turruncún	10	680	»
» Sinfóricano Casas	1109	Poyales	10	160	20
El mismo	1110	Arnedo	10	225	»
» Ambrosio Abaygar	1113	Treviana	10	80	16
El mismo	1114	id.	10	32	»
El mismo	1115	id.	10	48	»
» Lino Moreno	1117	Manjarrés	10	144	32
» Julián María Marín	1118	Santa Coloma	10	440	48
» Julián Goyenechea	1131	id.	10	51	20
» Ramón Gandaregui	1134	id.	10	464	»
» Severo Marín	1135	id.	10	164	08
El mismo	1137	id.	10	32	»
» Agustín Balmaseda	1140	Ocón	10	603	68
» Agustín Muro	1140	Bezares	10	12	40
» Miguel Alonso	1142	Treviana	10	53	04
El mismo	1143	id.	10	24	»
El mismo	1144	id.	10	44	»
» Benito Moreno	1147	Poyales	10	179	68
» Julián Ozalla	1150	Treviana	10	36	»
» Rufino Medrano	1155	Santa Coloma	10	64	»

1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>
<i>80 por 100 de Propios.</i>				
Don Melchor Gato	1165	Angunciana	10	35 28
» Santiago Arcos	1169	San Asensio	10	11 16
» Baltasar Pascual	1171	Baños Río Tobía	10	226 40
» Damián Díaz	1180	San Asensio	10	9 92
» Blas Abeytua	1181	Angunciana	9	160 88
» Zacarías Urquiaga	1198	Nájera	4	88 "
» Blas Abeytua	1198	Cuzeurrita	4	22 40
» Dionisio Matute	1199	Haro	4	16 40
» Alejo Lacusant	1201	Enciso	4	400 "
» Carlos Ruiz	1202	Lagunilla	4	8 56
» León González	1205	Turruncún	3	19 84
» Segundo Riaño	1217	San Millán	2	32 40
El mismo	1219	id.	2	65 20
El mismo	1220	id.	2	45 44
El mismo	1221	id.	2	22 "
El mismo	1222	id.	2	81 44
El mismo	1223	id.	2	72 "
» Maximiano Martínez	1228	Castañares	2	108 80
» Benito Ruiz	1232	Herramélluri	2	68 "
» José María Rodríguez	273	Hornos	10	14 48
» Calixto Nájera	274	Arenzana	10	17 04
» Julián Zorzano	278	Sorzano	4	80 80
<i>Beneficencia.</i>				
Don Blas Abeytua	1638	Haro	10	25 10
El mismo	1639	id.	10	17 20
El mismo	1640	id.	10	130 10
El mismo	1641	id.	10	45 20
El mismo	1642	id.	10	46 40
El mismo	1643	id.	10	30 10
El mismo	1644	id.	10	57 30
El mismo	1651	Santo Domingo	3	27 60
<i>Estado.</i>				
Don Julián Olagüenaga	30	Villanueva	20	37 50
» Cándido López	35	Autol	11	2 63
» Manuel López	37	id.	11	3 25
» Laureano Rubio	7111	Fuenmayor	3	15 30

Logroño 16 de Diciembre de 1892.—El Administrador de Impuestos y Propiedades, Federico P. del Pino.

## Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Logroño.

### MES DE ENERO DE 1893.

RELACIÓN de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro, durante el mes de Enero de 1893, por compradores de Bienes desamortizados, con expresión de las fincas, sujetos que las poseen, plazos que cada uno adeuda é importe del débito.

Número del pagaré.	NOMBRES.	RESIDENCIA	PROCEDENCIA.	CLASE.	Plazos que adeudan.	VENCIMIENTO			IMPORTE	
						Día.	Mes.	Año.	Pesetas.	Cts.
7160	Vitores Arrea	Bañares	Clero	Rústicas	3. <sup>o</sup>	17	Enero	1893	107	50
1242	Eugenio Esteban	Clavijo	Propios	"	5. <sup>o</sup>	18	"	"	102	29
1248	Desiderio Fernández	Bañares	"	"	3. <sup>o</sup>	17	"	"	67	50
1249	Pedro Perujo	Santo Domingo	"	"	"	21	"	"	121	"
1250	Prudencio Carpintero	Bañares	"	"	"	24	"	"	75	20
1251	Fernando Salinas	Fonzaleche	"	"	"	30	"	"	1250	"

Logroño 20 de Diciembre de 1892.—El Administrador, Federico P. del Pino.

#### ANUNCIOS OFICIALES

Don Cesáreo Vallejo, Alcalde constitucional de Albelda,

Hago saber: Que terminado por la Junta repartidora correspondiente el reparto de consumos de esta villa, formado para el 2.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> trimestres del corriente ejercicio y el encabezamiento gremial obligatorio de líquidos, para el mismo período de tiempo, formado por los representantes del gremio

estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles, advirtiéndose que el 27 del corriente y hora de las seis de la noche se reunirá la Junta repartidora al objeto de oír las reclamaciones verbales que se hagan y resolver éstas y las que por escrito se hubieren presentado; todo según está prevenido en el reglamento vigente.

Albelda 16 de Diciembre de 1892.  
—Cesáreo Vallejo.

#### ANUNCIOS PARTICULARES

##### Á LOS GANADEROS

Se arriendan los pastos de la corraliza la Rad de Varea, su monte, viña olivar y tierras de labor.

Para tratar, en Logroño, café de París, piso 3.<sup>o</sup> 20—20

A voluntad de su dueño, y como de libre disposición, se vende una pingüe hacienda situada en un pueblo límite con la zona de la ciudad de Nájera.

Don Eduardo Sotés, en su estudio, domicilio en el citado Nájera, dará conocimiento extenso de las circunstancias y condiciones á los que deseen interesarse en su adquisición. 2—6